



Tribunal Estatal Electoral
BAJA CALIFORNIA SUR

Procedimiento Especial Sancionador

TEEBCS-PES-42/2024

TABLA DEL CASO

Procedimiento Especial Sancionador

TEEBCS-PES-42/2024

Magistrada ponente

Mtra. Sara Flores de la Peña

Secretaria de estudio y cuenta

Lic. Norma Alejandra Gutiérrez Canett

Datos del caso

Parte denunciante:



Parte denunciada: Persona administradora y/o creadora de la página de la red social Facebook denominado "Entérate BCS" Sur

Infracción denunciada

La probable comisión de hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Cuestión principal

Determinar si la conducta denunciada constituye VPMRG y, en su caso, si es responsabilidad de la denunciada, de acuerdo con los hechos, las pruebas admitidas y desahogadas en el presente asunto.

Resumen

Sentencia por la que se determina la **inexistencia** a la infracción denunciada consistente en la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en perjuicio de la denunciante; toda vez que, no se actualizan los elementos establecidos por la superioridad respecto a la VPMRG y lo establecido en el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida libre de Violencia, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

Palabras claves

Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, publicaciones, red social Facebook.



Tribunal Estatal Electoral
BAJA CALIFORNIA SUR

0000410

EXPEDIENTE:

TEEBCS-PES-42/2024

PROMOVENTE:

DENUNCIADO:

LA PERSONA ADMINISTRADORA
Y/O CREADORA DE LA PÁGINA DE
LA RED SOCIAL FACEBOOK
DENOMINADO "ENTÉRATE BCS"

MAGISTRADA PONENTE:

SARA FLORES DE LA PEÑA

PROYECTISTA:

NORMA ALEJANDRA GUTIÉRREZ
CANETT

TEEBCS

ral

La Paz, Baja California Sur, a 18 de octubre del 2024¹

Sentencia que determina la **inexistencia** de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, atribuida a la persona administradora y/o creadora de la página de la red social Facebook denominado "Entérate BCS" por Paola Margarita Cota Davis, por no acreditarse el dicho que se le atribuye a la parte denunciada.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur
Convención Americana	Convención Americana Sobre Derechos Humanos
Denunciado	La persona administradora y/o creadora de la página de la red social Facebook denominado "Entérate BCS"
Denunciante	Dirección de Quejas y Denuncias
Dirección de Quejas y Denuncias	Contencioso Electoral de Baja California Sur
	Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur

¹ En adelante, todas las fechas se entienden ocurridas en este año, salvo disposición en contrario.



IEEBCS	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Baja California Sur
Ley Electoral Local	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley General de Medios	Ley General de Partido Político
	Procedimiento Especial Sancionador
	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
LGPP	Suprema Corte de Justicia de la Nación
PES	Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur
Sala Superior	Violencia Política en Razón de Genero
Suprema Corte	
TEEBCS	

VPMRG/VP

I. ANTECEDENTES

II. Tramitación ante la Dirección de Quejas y Denuncias

- 1) Denuncia. El 27 de mayo, [REDACTED]—quien al momento de los hechos denunciados ostentaba el cargo de Candidata para la [REDACTED] presentó denuncia ante el IEEBCS por hechos atribuidos a la persona administradora y/o creadora de la página de la red social Facebook denominado “Entérate BCS”, pues, a su decir, se actualizan hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género en su contra.
- 2) Acuerdo de radicación y reserva. El 28 de mayo, la Dirección de Quejas y Denuncias emitió acuerdo de radicación y reservó la admisión del mismo, hasta la práctica de diversas diligencias.
- 3) Acuerdo admisión. El 24 de julio, la Dirección de Quejas y Denuncias emitió acuerdo de admisión y ordenó emplazar al denunciado.

- 4) **Emplazamiento.** El 25 de julio, la Dirección de Quejas y Denuncias levanta constancia mediante la cual hace constar que se constituyeron en el domicilio ubicado en [REDACTED] Baja California Sur.
- 5) **Audiencia de pruebas y alegatos.** El 30 de julio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.
- 6) **Acuerdo de reserva derivado del acuerdo recaído en el expediente TEEBCS-PES-042/2024.** El 13 de agosto, en cumplimiento a lo ordenado por el TEEBCS en el acuerdo de radicación y reposición, la Dirección de Quejas y Denuncias emitió acuerdo de radicación y reservó la admisión del mismo, hasta la práctica de diversas diligencias.
- 7) **Acuerdo de admisión derivado del acuerdo recaído en el expediente TEEBCS-PES-042/2024.** El 06 de septiembre, y como resultado de las diligencias realizadas por la Dirección de Quejas y Denuncias, se emitió acuerdo de admisión y se ordenó emplazar a la página de la red social Facebook denominado "Entérate BCS" por conducto de la C. Brenda Dennis Martínez Jacinto y Oscar Arturo Marín Monroy.
- 8) **Audiencia de pruebas y alegatos.** El 12 de septiembre, después de haber emplazado a la parte denunciada, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.
- 9) **Acuerdo por el que se deja sin efectos el acuerdo de admisión de 25 de septiembre.** El 07 de octubre, derivado del acuerdo emitido por el TEEBCS el 25 de septiembre, se dejó sin efectos el acuerdo de admisión.
- 10) **Acuerdo de admisión derivado del acuerdo del 25 de septiembre emitido por el que el TEEBCS.** El 08 de octubre, y como resultado de las diligencias realizadas por la Dirección de Quejas y Denuncias, se emitió acuerdo de admisión y se ordenó emplazar a la página de la red social Facebook denominado "Entérate BCS" por conducto de la C. Brenda Dennis Martínez Jacinto y Oscar Arturo Marín Monroy.
- 11) **Audiencia de pruebas y alegatos.** El 14 de octubre, después de haber emplazado a la parte denunciada, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

III. Trámite ante el TEEBCS

- 1) **Recepción del expediente.** El 01 de agosto, se recibió en oficialía de partes de

este Tribunal el oficio IEEBCS-DEQDPCE-452-2024, mediante el cual la Dirección de Quejas y Denuncias remite el expediente IEEBCS-SE-QD-PES-058-2024.

2) **Turno y radicación.** El 02 de agosto, fue registrado el expediente con la clave TEEBCS-PES-40/202 y fue turnado a la ponencia del Magistrada Presidenta, para efectos de su conocimiento y se ordenó su radicación en la ponencia.

3) **Radicación y requerimiento.** El 03 de agosto, la Magistrada instructora tuvo por recibido el expediente y ordenó su radicación en la ponencia. Asimismo, se le realizó un requerimiento a la Dirección de Quejas y Denuncias.

4) **Acuerdo plenario.** A través del acuerdo plenario emitido el 09 de agosto, el TEEBCS ordenó la escisión de los hechos atribuidos a la persona administradora y/o creadora de la página de la red social Facebook denominado "Entérate BCS", dejando solo en el expediente TEEBCS-PES-40/2024 el trámite y estudio de la denuncia en contra de los hechos atribuidos a la persona administradora y/o creadora de la página de la red social Facebook denominado "Recuento político BCS"; formándose en consecuencia el expediente TEEBCS-PES-42/2024.

5) **Radicación y reposición.** El 10 de agosto, en relación a lo ordenado en el acuerdo plenario antes dicho, fue registrado el expediente con la clave TEEBCS-PES-42/2024 y fue turnado a la ponencia del Magistrada Presidenta, para efectos de su conocimiento y se ordenó su radicación en la ponencia.

Asimismo, se ordenó a la Dirección de Quejas y Denuncias reponer el procedimiento en contra de la persona administradora y/o creadora de la página de la red social Facebook denominado "Entérate BCS", y emplazar a la parte denunciada de forma personal en términos de lo establecido en la legislación aplicable.

6) **Acuerdo de recepción, cumplimiento y reposición.** El 25 de septiembre, se ordenó a la Dirección de Quejas y Denuncias, reponer de nueva cuenta el procedimiento, a fin de que emplazara a la parte denunciada y remitiera a este Tribunal las constancias en original.

7) **Cierre de instrucción.** El 17 de octubre, una vez verificada la debida

integración del presente expediente y al no existir diligencias por realizar, se dictó el cierre de instrucción, para que se proceda al dictado de la sentencia respectiva.

En virtud de lo anterior, debe tenerse presente los siguientes:

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. El TEEBCS, es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos:

- a) **Constitución federal:** 116, fracción IV, inciso I)²;
- b) **Constitución local:** 36, base V³ y 36 BIS⁴;
- c) **Ley Electoral local:** 310⁵ y 311⁶

² Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: ... IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: ... I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

³ Artículo 36.- La soberanía del Estado reside esencial y originalmente en el pueblo Sudcaliforniano, quien lo ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta Ley fundamental. La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: ... V.- Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la Ley correspondiente. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales...

⁴ Artículo 36 BIS. - El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Estará integrado por Tres Magistrados que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años; cumplirán sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad... La organización y competencia del Tribunal Estatal Electoral será fijada por la ley.

⁵ Artículo 310. 1. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, el Tribunal Electoral.

⁶ Artículo 311. 1. El Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo. 2. Recibido el expediente en el Tribunal Electoral, quien presida lo turnará a la ponencia que corresponda, quien deberá: ...IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, quien ostente la magistratura ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador; y...

- d) Ley de Medios local: 10, fracción V,⁷;
e) Reglamento Interno: 9^º; 10, fracción I^º; y 21¹⁰

SEGUNDO. Naturaleza del PES en casos de VPG

La VPG se ha regulado en el ámbito nacional a partir de la reforma a ocho leyes secundarias¹¹ con el objetivo de introducir los parámetros para tratar este tipo de violencia.

Entre los cambios más trascendentales, se encuentra el establecimiento de la definición de VPG en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 20 Bis.- *La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos

⁷ Artículo 10.- Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones, y resultados electorales, se podrán interponer ante el Instituto Estatal Electoral o el Tribunal Estatal Electoral según corresponda, los siguientes medios de impugnación: ... V. Procedimiento Especial Sancionador.

⁸ Artículo 9. Pleno en general. 1. El Pleno es la autoridad máxima del TEEBCS, integrado por tres Magistraturas para atender todos los asuntos de su competencia de manera colegiada.

⁹ Artículo 10. De las facultades jurisdiccionales del Pleno. 1. En relación a los asuntos jurisdiccionales, el Pleno tendrá las siguientes facultades y deberes: I. Conocer y resolver todos los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios local y las demás legislaciones que contemplen dichos medios de defensa competencia del TEEBCS;

¹⁰ Artículo 21. Las Magistraturas en general. 1. Las Magistraturas son quienes integran el Pleno. Se encargan de tramitar los expedientes que se les asignen y proponer una solución, votando en las sesiones del Pleno o manifestando su posición con respecto a los asuntos de su conocimiento.

¹¹ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, Ley General de Responsabilidades Administrativas.

0000416

postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Asimismo, en la Ley General Electoral se previó que la vía para tramitar y resolver las quejas en materia de este tipo de violencia es el PES, por lo que las leyes electorales locales deberán regular este procedimiento para los casos de VPG.¹²

Es decir, las quejas o denuncias en materia de VPG, se sustanciarán a través del PES.¹³ De igual manera, se precisó que la VPG puede darse dentro del proceso electoral o fuera de los procesos electorales, constituyendo una infracción a la Ley General Electoral y, cuyas manifestaciones se dan, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar a las mujeres en el ejercicio de sus derechos de asociación o afiliación política;
- b) Ocultar información a las mujeres con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f) Cualquier otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.¹⁴

Asimismo, la Sala Superior ha determinado los elementos que diferencian a la VPG en la jurisprudencia 21/2018, previendo que quien juzga, debe analizar si en el acto u omisión denunciados concurren los siguientes elementos:

- i. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- ii. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

¹² Artículo 440, numeral 3.

¹³ Artículo 442, numeral 2, párrafo segundo.

¹⁴ Artículo 442 Bis.

- iii. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- iv. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- v. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.¹⁵

Tales elementos coinciden con la definición instalada en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, por lo que se entiende que al momento de analizar las quejas o denuncias que se presenten con motivo de este tipo de violencia, dichos elementos deben concurrir para estar en posibilidad de sancionar a la persona denunciada.

Además de lo anterior, los casos en que se involucran derechos políticos de las mujeres, sobre todo en aquellos casos en que puedan verse menoscabados por virtud de VPG, las autoridades tienen obligación de juzgar con perspectiva de género.

Ello obedece a que, a toda mujer debe garantizarse el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, entre ellos, los concernientes a sus derechos políticos, para acceder en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Así, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia, que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres.¹⁶

¹⁵ Jurisprudencia 21/2018. "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO". Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=violencia.pol%c3%a9tica.en.raz%c3%b3n.de.g%c3%a9nero>

¹⁶ Véase la Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.). JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

En ese sentido, la SCJN ha establecido que la aplicabilidad de juzgar con perspectiva de género es intrínseca a la labor jurisdiccional, por lo que, incluso, debe generarse de manera oficiosa, sin ser necesario que medie petición de parte.¹⁷

De igual forma, la presente resolución también se analiza bajo las obligaciones convencionales de impartir justicia con perspectiva de género, entre las que destacan las contenidas en los artículos 1 de la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer; I, II, III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 1, 2, incisos a), e) y f), 3 y 7, incisos a), b), c), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); 1 de la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer; 4, inciso j, 5, inciso g, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Tomando en consideración lo prescrito por los anteriores instrumentos internacionales, es que el Estado mexicano se encuentra obligado a tomar todas las medidas que sean necesarias para garantizar y promover los derechos de la mujer.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en consideración que los casos que se encuentren vinculados con VPG deben analizarse bajo un **estándar probatorio flexible**.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto al estándar de prueba aplicable a los casos donde se denuncie VPG, ha considerado que la justicia “no puede ser justificada en aras de meras formalidades”, en tanto que se debe buscar “un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica”.

En ese sentido, al tratarse de violencia por motivos de género, entre otros asuntos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Campo Algodonero vs México*, en el párrafo 412 precisó: “[que el esclarecimiento de los hechos] *no ha sido producto de la ejecución mecánica de ciertas formalidades procesales sin que el Estado busque efectivamente la verdad, éste debe demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial*”. Por tanto, la Corte ha considerado que resulta legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar

¹⁷ Tesis IV.2o.A.38 K (10a.). PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL ANÁLISIS DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE EXISTA ALGUNA PRESUNCIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE CUALQUIER TIPO DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, DEBE REALIZARSE BAJO ESA VISIÓN, QUE IMPLICA CUESTIONAR LA NEUTRALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y LAS NORMAS, ASÍ COMO DETERMINAR SI EL ENFOQUE JURÍDICO FORMAL RESULTA SUFICIENTE PARA LOGRAR LA IGUALDAD, COMBINÁNDOLO CON LA APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES MÁS ALTOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO.

una sentencia, “*siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos*”.

De ahí que, tratándose de casos vinculados con actos u omisiones posiblemente constitutivos de violencia de género, las y los operadores jurídicos deben tomar en cuenta diversos aspectos, tales como:

- a) La denuncia efectuada por la víctima;
- a) La naturaleza de la violencia alegada;
- b) Así como, las pruebas directas o indiciarias que puedan aportarse para determinar una fuerte probabilidad de los hechos denunciados y el riesgo de la mujer como víctima.

Finalmente, debe quedar asentado que no toda violencia ejercida en contra de una mujer tiene como motivos cuestiones de género, siendo únicamente la que se da por cuestiones estrictamente de género la que ha de sancionarse a través del presente procedimiento.

De ahí la importancia de determinar en qué casos se está frente a violencia como parte del desarrollo de la política y, en qué casos sí se está frente a VPG, atendiendo a los elementos que se encuentran en la definición de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia o, en la jurisprudencia 21/2018, los cuales señalan los elementos que contiene la VPG o, en su caso, el tipo de conducta tipificada que puede actualizarse con motivo de un acto u omisión.

Violencia política contra las mujeres en razón de género	
Elementos conforme a la jurisprudencia 21/2018	Elementos conforme al artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso
1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.	ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.	

Violencia política contra las mujeres en razón de género	
Elementos conforme a la jurisprudencia 21/2018	Elementos conforme al artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.	atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. (elementos 1 y 4)
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.	
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. Se dirige a una mujer por ser mujer, ii. ^{oral} Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores,	Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. (elemento 5) Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley ¹⁸ (elemento 3) y puede ser perpetrada indistintamente por

¹⁸ ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

- I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;
- II. La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;
- III. La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;
- IV. Violencia económica. - Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;
- V. La violencia sexual. - Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y
- VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Violencia política contra las mujeres en razón de género	
Elementos conforme a la jurisprudencia 21/2018	Elementos conforme al artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso
constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.	agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares. (elemento 2)

De tal suerte que, para acreditar la existencia de VPG será necesario verificar que estén presentes todos los elementos contenidos en las referidas disposiciones o en las conductas explícitas señaladas en los artículos 20 Ter de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia o en el 251 Bis de la Ley Electoral local.

TERCERO. Libertad de expresión

El artículo 1 de la Constitución, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

El artículo 6 del mismo ordenamiento, dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público. De igual manera, reconoce el derecho que tienen todas las personas al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión¹⁹.

Asimismo, en la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

¹⁹ En el ámbito convencional, este derecho se encuentra establecido en los artículos 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Aunado a ello, ha sido criterio de la Sala Superior que la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, lo cual se corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia representativa²⁰.

En cuanto a las limitaciones a la libertad de expresión, la jurisprudencia interamericana²¹ ha extraído un test consistente en *tres* condiciones que deben ser cumplidas para que una limitación del derecho a la libertad de expresión sea válida: primero, la limitación debe haber sido establecida mediante una ley –en el sentido formal y material– que la defina en forma precisa y clara; segundo, la limitación se debe orientar al logro de alguno de los objetivos imperiosos establecidos en la norma; y tercero, la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan, estrictamente proporcionada a dichos fines, e idónea para el logro de los mismos.

En el caso, se tiene en cuenta que el medio empleado para la emisión de los mensajes denunciados se efectuó a través de un sitio de internet de noticias digitales, así como *Facebook*, por lo que cabe referir que la internet es un instrumento específico y diferenciado para maximizar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que lo hace distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de las personas usuarias, lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, la radio o los periódicos.

En ese sentido para valorar alguna conducta generada en este medio, se tiene presente que es una herramienta privilegiada para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6o constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre las personas usuarias, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no les excluye de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

²⁰ Vid. Sentencia SUP-REP-17/2021.

²¹ Vid. Botero, Catalina, et. al., *El derecho a la libertad de expresión. Curso avanzado para jueces y operadores jurídicos en las Américas*, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia, 2017, p. 99.

También ha sostenido, la Sala Superior que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayormente informada y facilitan las libertades de expresión y asociación, no resultan espacios ajenos a los parámetros establecidos en la Constitución.

Así, las limitaciones de referencia no deben considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental a la libertad de expresión, puesto que el derecho a utilizar las redes no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

CUARTO. Planteamiento de la denuncia y defensas

Previo a entrar al análisis del fondo de la denuncia, procederemos a exponer una síntesis del contenido de la denuncia y la contestación, así como los demás documentos, como pruebas, que se fueron generando con la tramitación del presente PES y que resultan de relevancia para resolver.

I. Planteamiento de la denuncia

1. **Denuncia.** La denunciante señala la comisión de una conducta presuntamente constitutiva de VPRG realizada en su perjuicio por la persona administradora y/o creadora de la página de la red social Facebook denominado "Entérate BCS", por virtud de las supuestas publicaciones realizadas el 22 y 23 de mayo, las cuales, a su decir, se encuentran localizables en los siguientes enlaces electrónicos²²:

○

[Redacted]

○

[Redacted]

Mismas que, según el dicho de la denunciante, contienen la siguiente información:

- **Primera publicación (visible en la denuncia)**

[Redacted]

[Redacted]

²² Como se acredita en el hecho octavo del escrito de denuncia.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

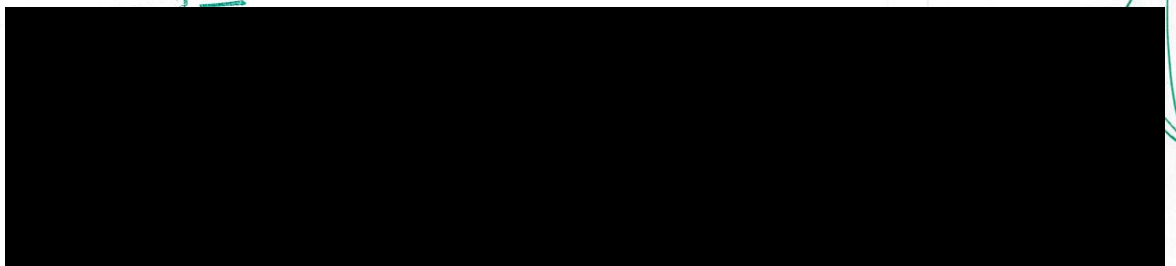
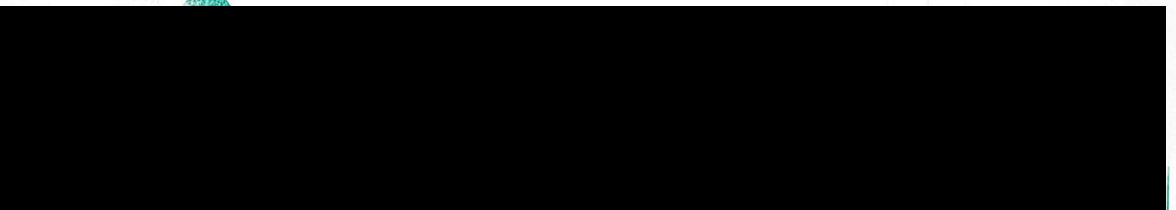
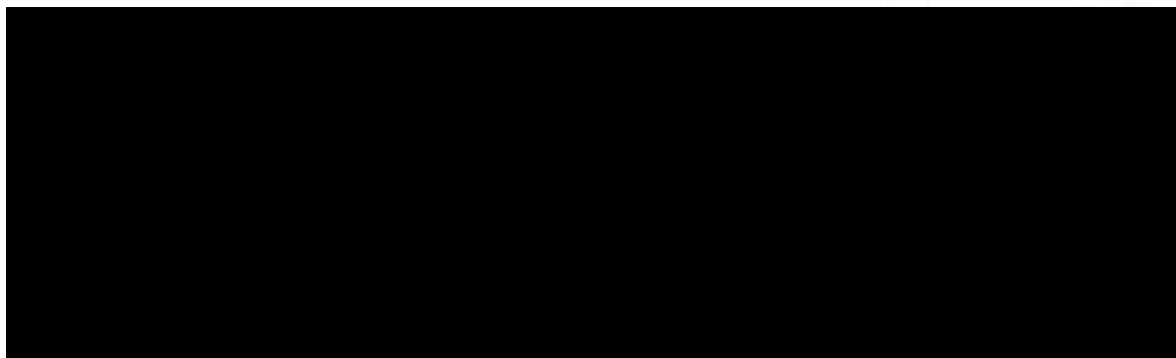
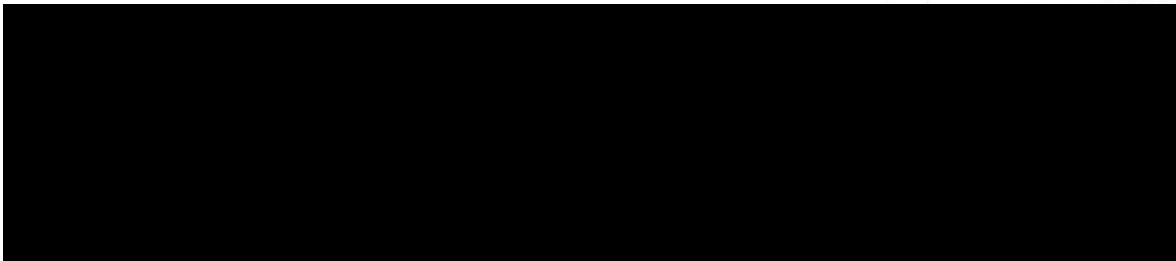
[REDACTED]

[REDACTED]

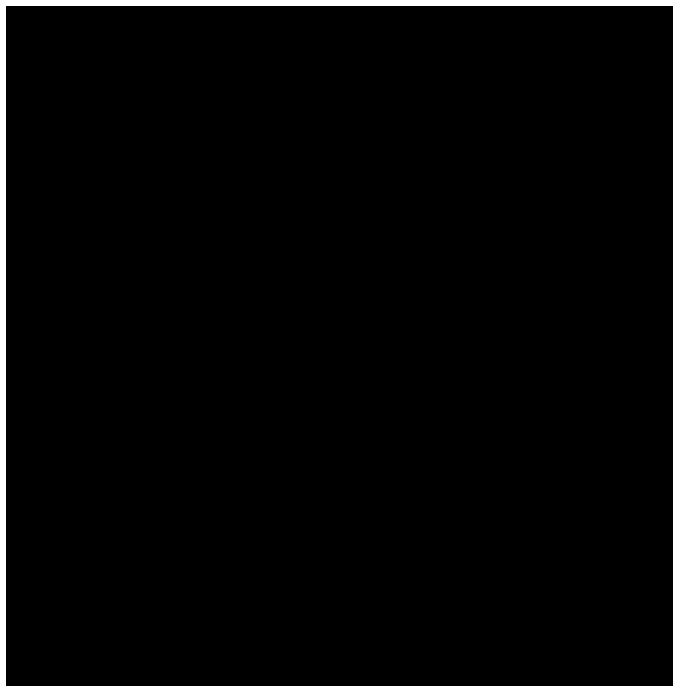
[REDACTED]

[REDACTED]

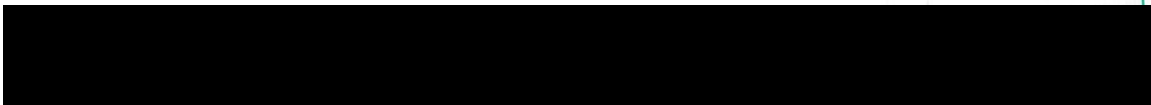
[REDACTED]

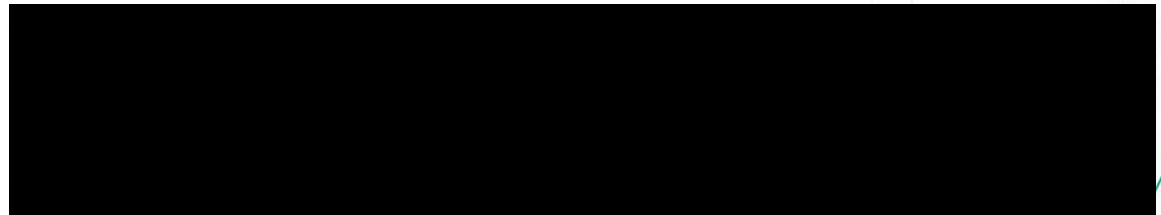
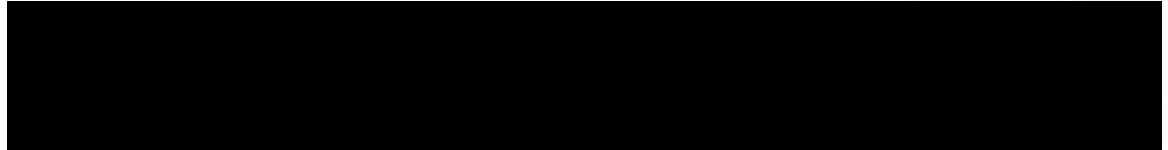
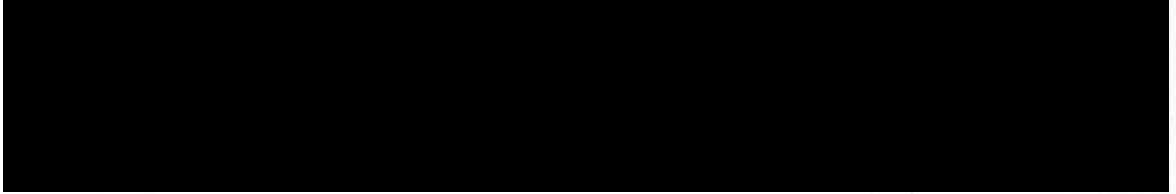


E incluye la siguiente ilustración:

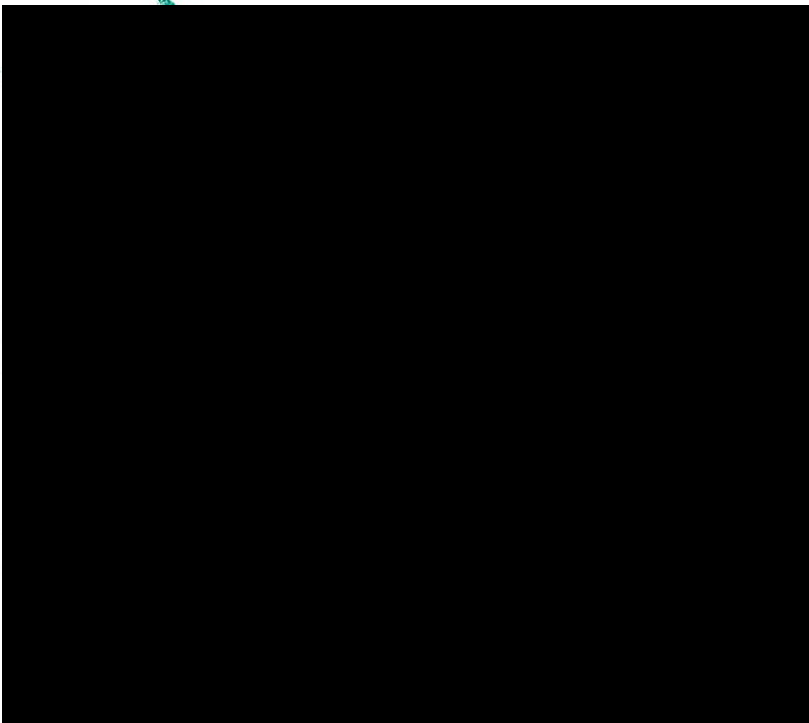


- Segunda publicación (visible en la denuncia)





Cuyo contenido es acompañado de la siguiente imagen:



Al respecto, la denunciante señala que dichas manifestaciones realizadas en su perjuicio, le afectan de manera desproporcionada por su condición de mujer, desvalorizan su trayectoria política y profesional, así como sus méritos partidistas que le han permitido incursionar en la política. Por lo que, las supuestas declaraciones vertidas por el denunciado, basadas en elementos de género y en roles tradicionales de género, dañan y lesionan su dignidad, integridad, trastocando su derecho humano a vivir una vida libre de violencia.

2. **Contestación de la denuncia.** Brenda Dennis Martínez Jacinto, a través de su escrito de contestación hace valer sus defensas, señalando entre otras cuestiones, que:

- No se configuran los elementos de VPMRG, en razón de que no se acredita que la denunciada haya realizado en forma alguna las expresiones

vertidas en la publicación de Facebook para menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos políticos-electorales de la denunciante.

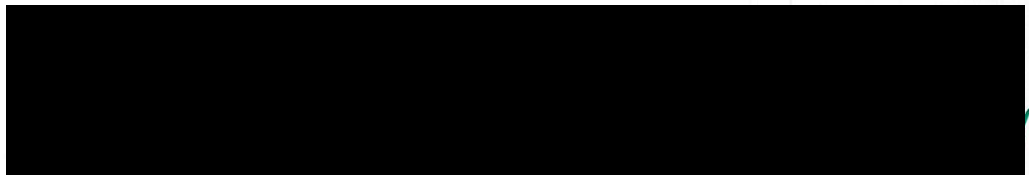
- No se vertieron comentarios por parte de la denunciada, dirigidos a la hoy denunciante por su condición de mujer, ni para menoscabar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres ni el ejercicio del cargo público que ostentaba.
- Las manifestaciones fueron en apego a la libertad de expresión y la libertad de pensamiento.

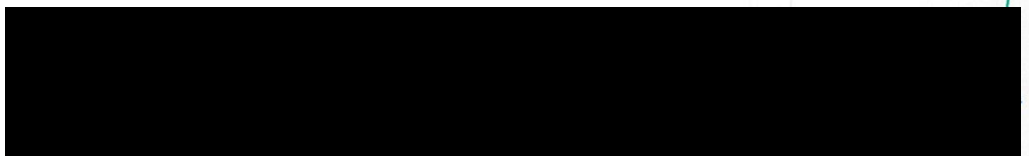
3. **Medios de prueba aportados.** Las partes ofrecieron los siguientes medios de pruebas, consistentes en:

A. **Medios de prueba ofrecidos por la parte denunciante.** La parte denunciante ofreció y le fueron admitidos como medios de prueba, las siguientes:

a) **Técnica.** Que se hace consistir en un dispositivo USB que contiene 31 imágenes tomadas como evidencia para sustentar los hechos motivos de la presente denuncia.

b) **Técnica.** Consistente en las siguientes ligas electrónicas:

- 

- 

c) **Presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que beneficie a la denunciante.

d) **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en el expediente y que beneficie a los intereses de la denunciante.

Dichas pruebas fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza, mientras que las técnicas fueron certificadas en diligencias por el IEEBCS, como fue expuesto en los puntos anteriores.

B. Medios de prueba ofrecidos por la parte denunciada. Brenda Dennis Martínez Jacinto, ofreció como medios de prueba y le fueron admitidas, las siguientes:

- a) **Documental.** Consistente en original del talón de cheque expedido por la Secretaría de Finanzas del Estado de B.C.S.
- b) **Presuncional en su doble aspecto legal y humanas.** Consistente en todo lo que beneficie a los intereses del denunciado.
- c) **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en el expediente y que beneficie al denunciado.

Siendo admitidas dichas probanzas, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

II. Hechos no controvertidos. Del contenido de las denuncias y su contestación, se desprende la no contradicción de los siguientes hechos:

- i. La calidad de la denunciante, quien al momento de los hechos denunciados ostentaba el cargo de Candidata para la [REDACTED]

III. Diligencias realizadas por la Dirección de Quejas y Denuncias. La Dirección de Quejas del IEEBCS realizó las siguientes diligencias:

- a) **Documental pública:** Consistente en el Acta Circunstanciada que se levantó en atención a los a los puntos 01 y 02 del capítulo de pruebas y a los hechos narrados de la denuncia materia de la presente litis. A través del cual, se certificaron el contenido de 10 enlaces electrónicos señalados en el punto 02 del capítulo de pruebas del escrito de denuncia; y de tres enlaces electrónicos proporcionados por la parte denunciante en dispositivo USB.
- b) **Documental pública:** Consistente en el Acta Circunstanciada que se levantó en atención a los a los hechos narrados en el escrito de denuncia, en la que se certifican en contenido de 04 ligas electrónicas que direccionan a anuncios monetizados.
- c) **Documental pública:** Consistente en la diligencia realizada el 15 de agosto para la identificación de la persona titular del correo electrónico [REDACTED]

- d) **Documental pública:** Consistente en la diligencia realizada el 19 de agosto, a través del cual se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de B.C.S. información del nombre, teléfono, domicilio y datos que permitan identificar a la persona administradora de la página de la red social Facebook denominado "Entérate BCS".
- e) **Documental pública:** Consistente en la diligencia realizada el 20 de agosto, a través del cual se solicitó a la empresa Radiomovil Dipsa S.A. de C.V., información respecto a la línea telefónica [REDACTED]

IV. **Valor probatorio de los medios de convicción.** Sin prejuzgar en este momento sobre la eficacia de los medios de prueba, se procede a enunciar su valor a considerar en la presente sentencia, de forma separada, a saber:

- a) **Documentales públicas.** Respecto de los documentos públicos, al ser emitidos por autoridades en el ejercicio de sus funciones, adquieren valor probatorio pleno conforme con el artículo 291, párrafo segundo,²³ de la Ley Electoral Local.
- b) **Pruebas técnicas.** Las pruebas técnicas adquieren valor probatorio indiciario simple, en términos del artículo 291, párrafo tercero de la Ley Electoral local, en relación con el 53 de la Ley de Medios local, así como la jurisprudencia 36/2014, 4/2014, 6/2005 y 38/2002 de Sala Superior.

V. **Eficacia probatoria.** Es oportuno señalar que el *valor y la eficacia probatoria*²⁴ de los medios de convicción son dos conceptos distintos al momento de analizar

²³ Artículo 291.- ... Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

²⁴ Por cuanto hace al concepto de 'eficacia probatoria', para efectos de esta sentencia deberá entenderse como 'alcance probatorio' indistintamente.

De acuerdo con el voto aclaratorio del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, representante del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la contradicción de tesis 16/2015, del índice del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito. Resulta ilustrativo al presente caso lo siguiente sobre los conceptos de "valor probatorio" y "alcance o eficacia probatoria":

"[...]"

De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados.

Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es

las pruebas; mientras el *valor* es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza, el *alcance* o *eficacia*²⁵ consiste en el contenido del elemento demostrativo, es decir, la relación entre el medio de prueba y su eficacia para probar el hecho.

Por lo que, aunque formalmente a las pruebas se les haya otorgado un valor específico, no implica necesariamente que cuenten con la *eficacia probatoria* necesaria para probar los hechos a los que hacen referencia.

En ese sentido, dicha cuestión será analizada hasta el momento de estudiar las pruebas en relación con los hechos denunciados.

QUINTO. Estudio de fondo

a. Planteamiento de la controversia

La controversia en el presente asunto se concentra en determinar si la conducta denunciada constituye VPMRG y, en su caso, si es responsabilidad de la denunciada, de acuerdo con los hechos, las pruebas admitidas y desahogadas en el presente asunto.

b. Examen del caso

Conforme con lo señalado en el anterior cuarto punto, la denunciante señala que, a su parecer, la administradora y/o creadora de la página de la red social Facebook denominado "Entérate BCS", realizó la comisión de una conducta constitutiva de VPG en su perjuicio, la cual se hace consistir en las manifestaciones derivadas de un supuesto anuncio y publicación realizadas el 22 y 23 de mayo, las cuales, a su decir, se encuentran localizables en los siguientes enlaces electrónicos²⁶:

o

[Redacted link]

o

[Redacted link]

completamente ilegible, entonces, nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquella de que se trate.

[...]"

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=41939&Tipo=3>

²⁵ VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/210315>

²⁶ Como se acredita en el hecho octavo del escrito de denuncia.

[REDACTED]

Mismas que, según el dicho de la denunciante, contienen la siguiente información:

- Primera publicación

[REDACTED]

- [REDACTED]

- [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

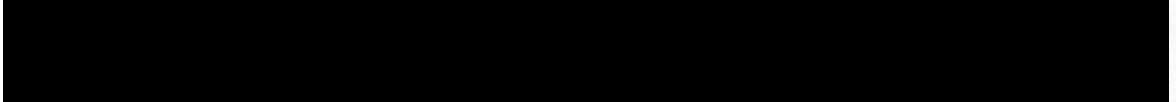
[REDACTED]

[REDACTED]

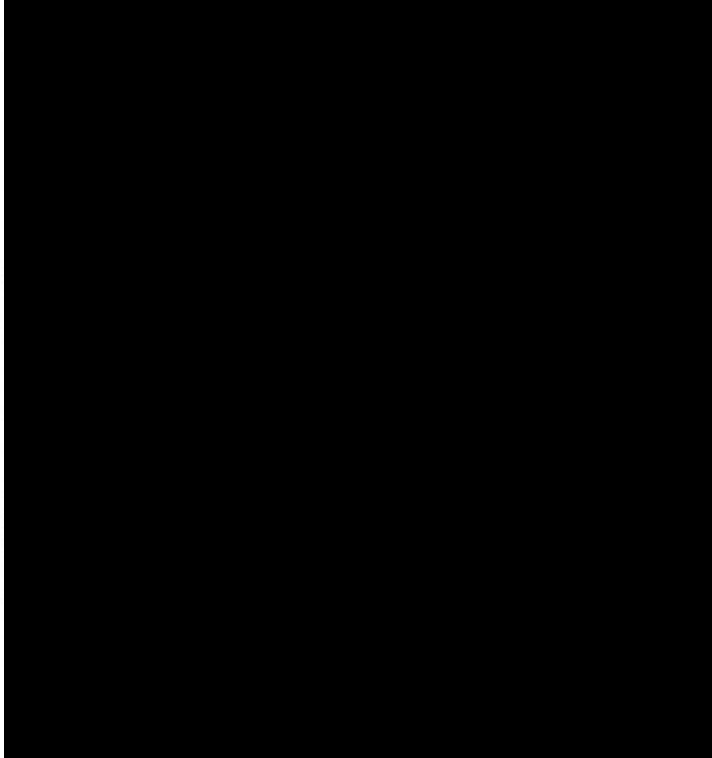
[REDACTED]

[REDACTED]

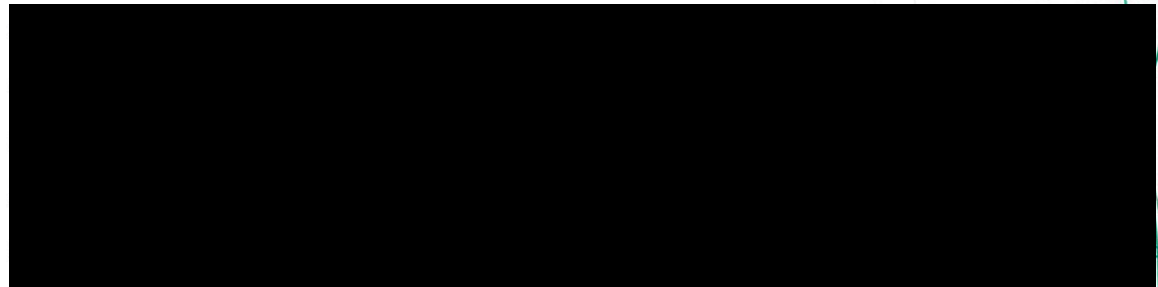
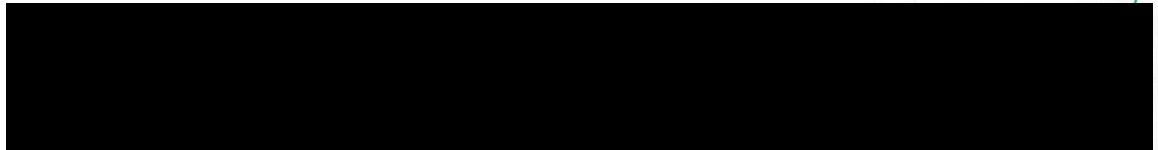
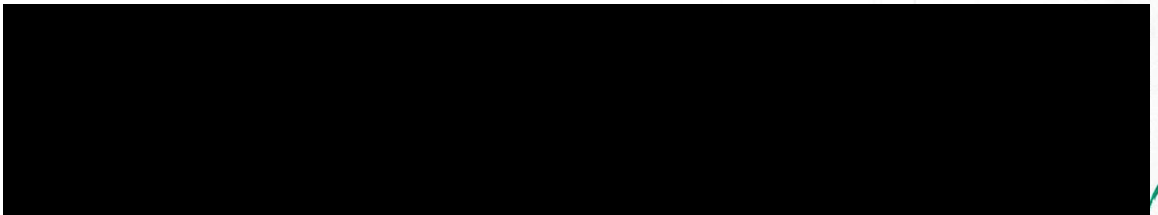
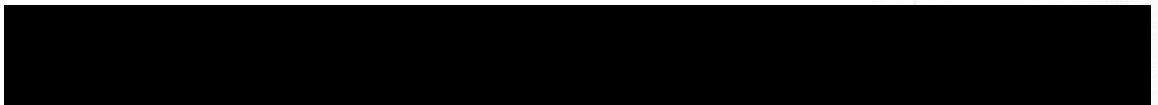
[REDACTED]



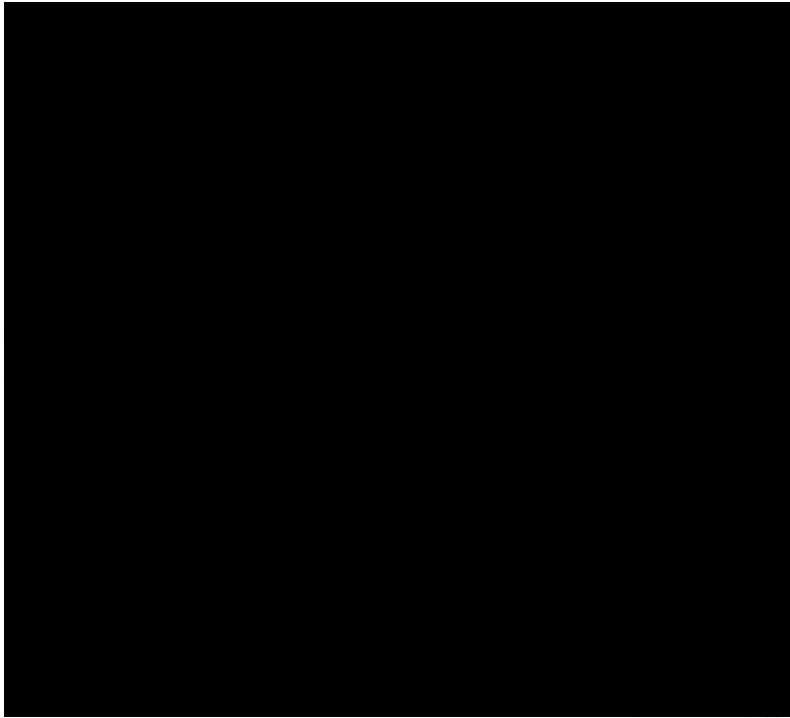
E incluye la siguiente ilustración:



- Segunda publicación



Cuyo contenido es acompañado de la siguiente imagen:



Conductas que se estudiarán bajo la siguiente estructura:

- ¿Existen las conductas denunciadas?
- Responsables de las publicaciones
- ¿Las conductas denunciadas constituyen VPMRG?

A fin de resolver lo planteado por la denunciante, se procede a estudiar en primer orden, lo siguiente:

❖ **Existencia de las conductas denunciadas**

De acuerdo al análisis y valoración realizado de los medios de prueba presentados por las partes, los recabados de oficio por la autoridad instructora y conforme a las reglas para la valoración de las pruebas previamente precisadas, se tienen por demostrado lo siguiente:

a) **Existencia de la primera publicación denunciada.**

De las actas circunstanciadas del 21 de junio y 02 de julio, levantadas por la Dirección de Quejas y Denuncias, está acreditada la existencia de la primera publicación materia de la denuncia.

Lo anterior, se advierte en el punto 3 del acta mencionada, en el que la autoridad instructora detalla que, al ingresar al enlace electrónico:

 se observó que se abre una publicación en la red social Facebook de fecha 23 de mayo, alojada en la página

denominada "Entérate BCS" — de esa red social —, cuyo contenido coincide exactamente con la publicación denunciada²⁷.

Correlativo a lo anterior, en el apartado 4 del acta circunstanciada del 02 de julio, la Dirección de Quejas y Denuncias detalla que al certificar el enlace electrónico:

[REDACTED] se arrojó información de la publicación denunciada, a través del cual se observaron diversos datos, como el que se escribe a continuación: "Información sobre el anunciante Entérate BCS".

b) Existencia de la segunda publicación denunciada.

En lo que respecta a la segunda publicación denunciada, no se tiene por acreditada su existencia.

Ya que, en el hecho ³¹ del escrito de denuncia, la denunciante menciona que la publicación materia de análisis es localizable en los siguientes enlaces electrónicos:

○

[REDACTED]

○

[REDACTED]

Los cuales fueron ofrecidos como prueba técnica dentro del escrito de denuncia, no obstante, al momento de que la Dirección de Quejas y Denuncias realizó las certificaciones correspondientes, dichos enlaces abrieron la primera publicación descrita anteriormente —en el inciso a) —, es decir, al desahogar la prueba técnica en mención, no fue localizable la segunda publicación denunciada, como se puede advertir en las actas circunstanciadas del 21 de junio y 02 de julio, levantadas por la Dirección de Quejas y Denuncias.

Por lo que, al adquirir las pruebas técnicas valor probatorio indiciario simple y al no ser posible localizar la segunda publicación denunciada, no se cuenta con la eficacia probatoria necesaria para probar la existencia de la segunda publicación.

❖ Responsables de la conducta

²⁷ véase foja 0000087

La denuncia fue presentada en contra de la persona administradora y/o creadora de la página de la red social Facebook denominado "Entérate BCS".

En ese sentido, conforme con las investigaciones y diversas diligencias realizadas por la autoridad instructora se encontró que:

- ✓ Brenda Dennis Martínez Jacinto es administradora y/o creadora de la página de la red social Facebook denominado "Entérate BCS", en virtud de lo siguiente:

- Al realizar la autoridad instructora la certificación del enlace electrónico:

[REDACTED] se observó que se arrojó información de la primera publicación denunciada, pues, cuyo contenido es exactamente el mismo; de la misma manera, se advirtió un apartado con la leyenda: "información del anunciante" —que el anunciante ^{al} había enviado—, dentro del cual se destacó el número telefónico [REDACTED] y el correo electrónico [REDACTED]

- La Dirección de Quejas y Denuncias, realizó una investigación a fin de identificar la persona titular del correo electrónico [REDACTED] obteniendo como resultado el nombre de "Brenda Dennis Martínez Jacinto".

- El 20 de agosto, la autoridad instructora requirió a Radiomovil Dipsa S.A. de C.V., información respecto a la línea telefónica [REDACTED]. Como respuesta a ello, se obtuvo que la línea telefónica aludida se encuentra registrada a nombre de "Brenda Dennis Martínez Jacinto".

- La Procuraduría General del Estado de Baja California Sur, como respuesta a lo requerido por la Dirección de Quejas y Denuncias, informó, entre otras cuestiones que, al realizar una consulta en fuentes cerradas sobre el número telefónico [REDACTED] obtuvieron que el número se encuentra vinculado a la persona de nombre Brenda Dennis Martínez Jacinto.

²⁸ Como se acredita en la diligencia realizada el 02 de julio.

Por ello, al existir elementos objetivos suficientes, y toda vez que no existe pruebas que demuestren lo contrario, se concluye que la persona referida es responsable de la difusión de la publicación denunciada que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral.

Al respecto es ilustrativa, mutatis mutandis, la Tesis LXXXII/2016 aprobada por Sala Superior²⁹.

✓ Oscar Arturo Marín Monroy es administrador de la página de la red social Facebook denominado “Entérate BCS”, en virtud de lo siguiente:

- La Procuraduría General del Estado de Baja California Sur, como respuesta a lo requerido por la Dirección de Quejas y Denuncias, refirió, lo siguiente:


Tribunal Estatal Electoral
BAJA CALIFORNIA SUR

“Después de recitar una minuciosa investigación en fuentes cerradas de esta unidad y fuentes abiertas utilizando el método analítico-deductivo se localizó información de las personas de nombre BRENDA DENNIS MARTINEZ JACINTO y OSCAR ARTURO MARIN MONROY con probable relación a la página de Facebook Entérate BCS [...] información que consiste en registros generalas, domicilios, fotografía, registro de familiares y antecedentes...”

- La Procuraduría General del Estado de Baja California Sur, como respuesta a lo requerido por la Dirección de Quejas y Denuncias, anexo fotografías y capturas de pantalla —las cuales obran agregadas a los autos del presente expediente — respecto de la persona de nombre Oscar Arturo Marín Monroy, quien aparece como administrador de la pagina de la red social Facebook denominada “Entérate BCS”.

De manera que, por una confesión ficta de la parte denunciada, de elementos objetivos que obran en el expediente y en virtud de que no existe pruebas que demuestren lo contrario, es suficiente para concluir que Oscar Arturo Marín

²⁹ Véase <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Monroy es responsable de la difusión de la publicación denunciada que de ser el caso pudiera resultar contraventora de la normativa electoral.³⁰

❖ ¿La conducta denunciada constituye VPRG?

Ahora bien, una vez que quedó acreditado la existencia de la primera publicación materia de litis, no así de la segunda publicación la cuál no quedó probada su existencia, debe decirse que la conducta denunciada será analizada bajo los parámetros desprendidos del artículo 20 bis y 20 ter de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como lo establecido por la jurisprudencia 21/2018 emitida por la Sala Superior, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO,³¹ y de acuerdo al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género.

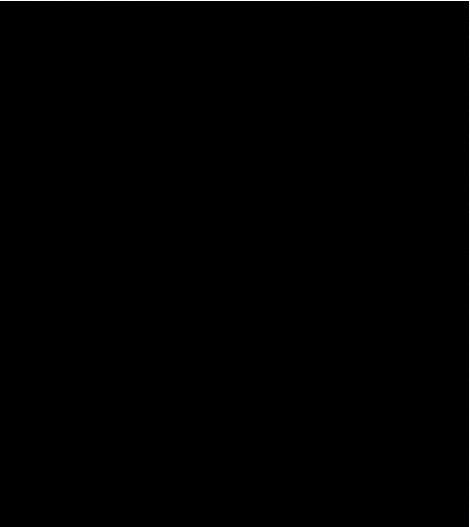
Así, la metodología de análisis será examinar las expresiones acreditadas en su conjunto, es decir, se procederá a estudiar la conducta contenida en la primera publicación a la que ha hecho referencia la denunciante, la cual tiene el siguiente contenido:

Enlaces electrónicos:	Texto:
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]

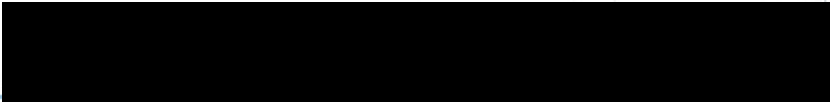
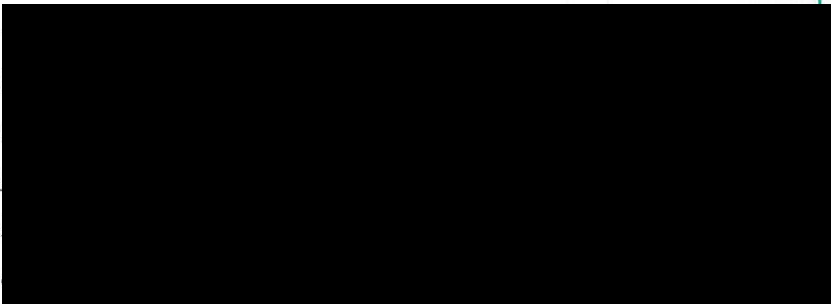
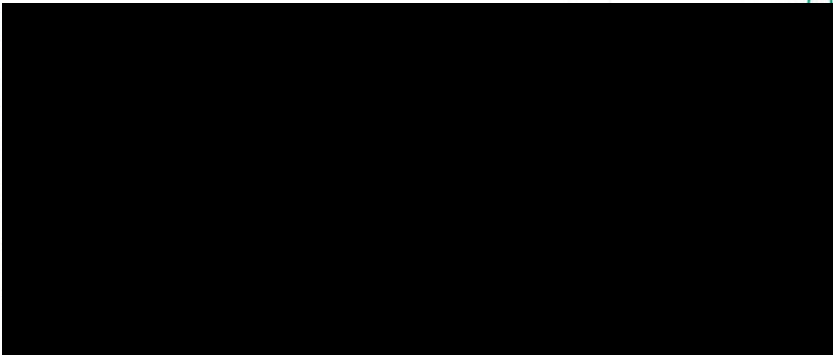
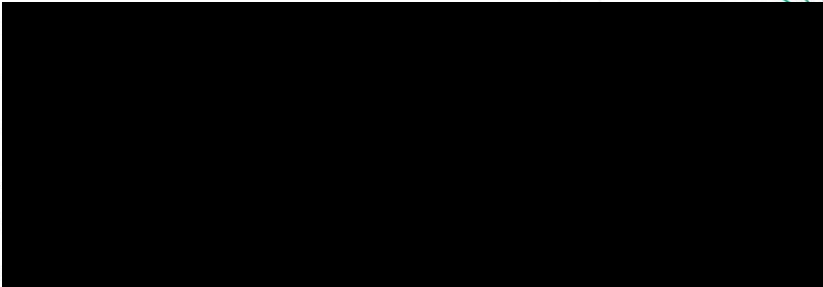
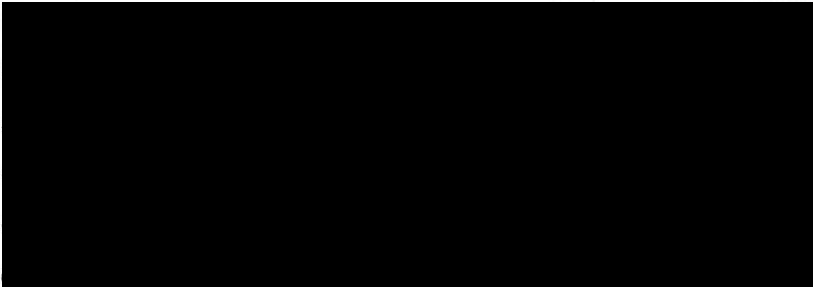
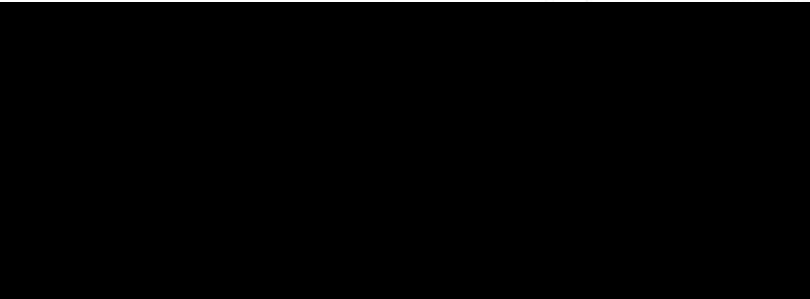
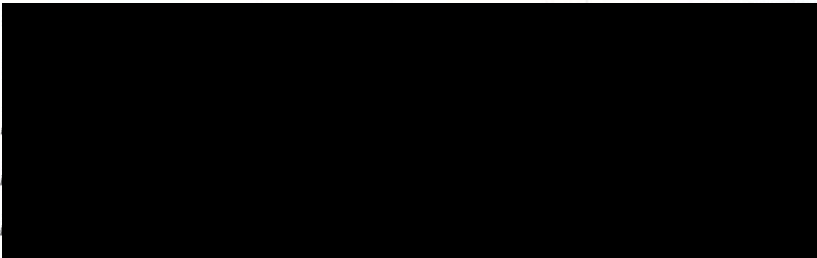
³⁰ Al respecto es ilustrativa, mutatis mutandis, la Tesis LXXXII/2016 aprobada por Sala Superior, Véase <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

³¹ Véase en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>

Imagen:



TEEBCS
Tribunal Estatal Electoral
BAJA CALIFORNIA SUR



[Handwritten green mark]

[Handwritten green mark]

[Handwritten green mark]

[Handwritten green mark]



En ese sentido, del contenido se advierte lo siguiente:

- Es una nota con fines periodísticos publicada en el medio de comunicación de la red social Facebook denominado “Entérate BCS”.
- El título de la nota es [REDACTED]
- Como subtítulo se señala que sale a relucir el equipo operativo y modus operandi de la candidata de la Alianza PAN-PRI-PRD, Paola Cota Davis.

- El contenido de la nota comienza señalando que existe una supuesta red que denomina [REDACTED] que incorpora a varias personas, entre las que se encuentran, servidores públicos, elementos de seguridad y empresarios, quienes son conocidos por servirse de cargos públicos e influencias personales para su beneficio.
- La nota describe la manera en la que opera la supuesta red de personas que denomina [REDACTED] a favor de la denunciante, quienes realizan diversas actividades ilícitas, tales como: desvío de dinero procedente del ayuntamiento de Loreto para implementarse en la campaña de la denunciante; entrega de apoyos materiales de construcción y despensas a cambio del compromiso de voto a favor de la denunciante; hostigamiento a ciudadanos para adquirir el voto a favor de la denunciante; y compra de votos a través de la condonación de deudas.
- Asimismo, la nota menciona que diversos integrantes del Ayuntamiento de Loreto han utilizado desvío de dinero, abuso de poder y enriquecimiento ilícito.
- De la misma manera, acusó de que un integrante del Ayuntamiento de Loreto son socios de empresas fantasmas que licitan la obra pública de Loreto, con lo cual fondea los gastos de campaña de [REDACTED] a cambio de una renovación del acuerdo.

Ahora bien, previo al análisis de fondo, de acuerdo al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género señala³², se debe determinar:

- I. Si existen situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que deriven en un desequilibrio entre las partes.
- II. Si el material probatorio es suficiente o, por el contrario, es necesario recabar más pruebas con el fin de dilucidar si se está ante un contexto como los descritos en el numeral que antecede.

Entonces, para realizar el pronunciamiento respecto a identificar situaciones de poder, se utilizarán los parámetros señalados en el propio protocolo, en el que se indica que el poder es una relación en la que una parte posee la capacidad de ejercer dominio sobre la otra.

³² De conformidad con la página 139 del Protocolo.

Dicho de otra forma, el poder de dominio se refiere, en específico, al conjunto de capacidades que permiten regular y controlar la vida de otra persona, subordinarla y dirigir su existencia.

En este caso, el medio de comunicación denunciado y, consecuentemente las personas administradoras y/o creadoras que participan en el diseño y difusión de sus contenidos, ejercen influencia dado su grado de notoriedad sobre quienes los consultan y tratándose de la entonces candidata, quien, especialmente durante la etapa de campaña, debe cuidar de su prestigio.

En ese escenario, existe una relación asimétrica de los medios de comunicación por la cobertura, notoriedad e influencia que ejercen sobre la opinión de la ciudadanía, respecto de quien requiere de esos espacios de discusión para fortalecer su carrera política.

Situación que, en el caso generó incomodidad y violencia sobre ella, según la descripción de su sentir que expuso en su denuncia, e incluso, pudo haber influido en su decisión de renunciar a su postulación³³.

En cuanto al segundo punto, se determina que las pruebas obtenidas por la autoridad instructora son suficientes para conocer el contenido de las publicaciones denunciadas y acreditar su existencia.

Una vez dicho lo anterior, a efecto de determinar si las publicaciones denunciadas se encuentran fuera de los límites a la libertad de expresión por constituir violencia política contra las mujeres por razones de género, se procederá a llevar a cabo el análisis correspondiente, por lo que procederemos a examinar:

1. ¿Las manifestaciones sucedieron en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

Sí, durante la realización de la conducta denunciada la denunciante [REDACTED] al momento de los hechos denunciados ostentaba el cargo de Candidata para la presidencia [REDACTED]

2. ¿Las manifestaciones son perpetradas por el Estado o sus agentes, por sus superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus

³³ En sentido similar se pronunció esta Sala Especializada en la resolución al expediente SRE-PSC-20/2022 y acumulado, emitida el veintiocho de abril, en ejecución de la determinación de la Sala Superior dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado como SUP-REP-91/2022.

integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Sí, de acuerdo con el contenido del expediente se desprende que las manifestaciones fueron realizadas por el medio de comunicación de la página de la red social Facebook denominado "Entérate BCS" del cual es administradora y/o creadora Brenda Dennis Martínez Jacinto y Oscar Arturo Marín Monroy.

3. ¿La conducta es simbólica, verbal, patrimonial económico, físico, sexual y/o psicológico?

No se cumple, puesto que no se advierte que las expresiones puedan considerarse o puedan encuadrar en algún tipo de Violencia Política contra la Mujer por Razón de Género, en tanto que no tuvieron como finalidad causar alguna clase de daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o de cualquier otra clase en perjuicio de la denunciante.

Como podemos apreciar, los denunciados realizaron diversas manifestaciones respecto a múltiples irregularidades que han ocurrido en el municipio de [REDACTED] B.C.S, las cuales involucran a trabajadores del ayuntamiento, elementos de seguridad y empresarios, en ese tenor, menciona que existe una supuesta red de personas que realizan actividades ilícitas a favor de la denunciante, tales como, abuso de poder, enriquecimiento ilícito y desvió de recursos de mencionada municipalidad.

Por tal razón, se estima que, si bien es cierto, resulta ser una crítica severa e incómoda para la denunciante³⁴, no se advierte que ésta se realice con la finalidad de violentar políticamente por su género en algún sentido.

Por tanto, si bien es cierto se señalan diversos delitos supuestamente cometidos por diversas personas a favor la denunciante, que se señalan relacionados a ella, no se advierte que la conducta a la que hizo referencia la denunciante en su escrito fuera motivada por cuestiones de género; puesto que, en la nota se contiene la mención de hechos y, en su caso, críticas que no resultan contextualizadas en un ambiente de inferioridad hacia la mujer, toda vez que se considera que la finalidad de publicación realizada por el medio de comunicación denunciado, fue dirigirse a la ciudadanía con el fin de evidenciar opiniones o diversos puntos de vista sobre temas de interés general, entre ellos, el actuar de los servidores públicos que conforman el municipio de [REDACTED], así como empresarios y elementos de seguridad de ese municipio que, a su parecer, actúan en favor de la denunciante.

³⁴ De conformidad con la Jurisprudencia 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESION E INFORMACIÓN. SI MAXIMIZACION DEL DEBATE PÚBLICO; así como el SUP-REP-200/2023.

Lo anterior se relaciona con lo señalado por Sala Regional Especializada en el sentencia SRE-PSC-0552-2024, se trata de una crítica u opinión las cuales si bien pueden ser consideradas duras, fuertes o incómodas no debe perderse de vista que, al estar inmiscuida en el ambiente político, la denunciante debe considerar que pueden existir ciertas opiniones que no le resulten favorables; no obstante, el hecho de realizar una opinión no favorable no significa que se esté violentando por su condición de mujer o se esté ejerciendo violencia en su contra, ni mucho menos que se busque el menoscabo de sus derechos político-electorales por tal situación, ya que, al ser una figura pública debe tener un margen de tolerancia más amplio a las críticas.

En ese sentido, tales manifestaciones se encuentran protegidas por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones, teniendo en cuenta, además, que son figuras públicas que tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.

Tribunal Estatal Electoral
BAJA CALIFORNIA SUR

4. ¿La conducta tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante?

De conformidad con lo anterior, este elemento no se cumple porque no se advierte que las manifestaciones realizadas por los denunciados y plasmadas en la publicación tuvieran por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de la denunciante, pues como se precisó, tales expresiones consistieron en una opinión política y publica, con el objeto de dirigirse a la ciudadanía con el fin de evidenciar opiniones o diversos puntos de vista sobre temas de interés general, entre ellos, el actuar de los servidores públicos que conforman el municipio de [REDACTED], así como empresarios y elementos de seguridad de ese municipio que, a su parecer, actuaron a favor de la denunciante.

5. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres

No se cumple, porque del conjunto de manifestaciones analizadas no se advierte que se basen en elementos de género. Toda vez que, como se ha dicho, se realizan múltiples manifestaciones las cuales no se encuentran encaminadas a un tema de género, puesto que se enmarca en dentro de un ambiente político y no está vinculada

con su carácter de mujer ni la describen en una circunstancia de obediencia o subordinación jerárquica por esa condición.

En el mismo sentido, no existen elementos para configurar un impacto desproporcionado de las referidas expresiones a partir de la condición sexo-genérica de la actora, puesto que únicamente se trata de diversas opiniones de los denunciados respecto al actuar de la denunciante y de diversas personas del servicio público del municipio de [REDACTED], B.C.S.; por lo que, en el caso, no se advierte tal impacto o afectación desproporcionada en los derechos de la denunciante.

En consecuencia, derivado del análisis realizado a las manifestaciones vertidas en la primera publicación materia de análisis, se considera inexistente la infracción denunciada consistente en la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en perjuicio de la denunciante; toda vez que, tal y como se señaló previamente, no se actualizan los elementos establecidos por la superioridad respecto a la VPMRG y lo establecido en el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida libre de Violencia, respecto a la supuesta imputación de un hecho o delito falso que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

SEXTO. Protección de datos

Toda vez que en el presente asunto se analizan cuestiones de violencia política contra las mujeres en razón de género, es necesario garantizar la no revictimización de la parte denunciante.

Por tanto, se deberá emitir una versión pública de la resolución donde se protejan los datos personales sensibles de la quejosa y se eliminen las calificativas denunciadas, pues sólo son útiles para el análisis del acto reclamado, acorde a lo estipulado en el artículo 3 fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la infracción denunciada por las razones expuestas en el considerando quinto de esta sentencia.

SEGUNDA. Se determina que la notificación personal dirigida al denunciado Oscar Arturo Marín Monroy se hará por estrados de este Tribunal Estatal Electoral y surtirán todos sus efectos y consecuencias legales de esa forma, en términos de lo señalado en

el artículo 134 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.

En virtud de que no compareció de manera personal o por medio de representante legal a la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada por la Dirección de Quejas y Denuncias el 14 de octubre de 2024, no obstante, de haber sido debidamente emplazado a juicio, por lo que, se le tuvo por precluido su derecho a ofrecer pruebas y dar contestación a las imputaciones que se formularon en su contra; y toda vez que hasta la fecha no ha señalado domicilio para oír y recibir notificaciones.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Así lo determinaron por unanimidad de votos las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Tribunal Estatal Electoral
BAJA CALIFORNIA SUR

MAGISTRADA PRESIDENTA
SARA FLORES DE LA PEÑA

MAGISTRADA ELECTORAL
BETSABÉ DULCINEA APODACA RUIZ

MAGISTRADO ELECTORAL EN
FUNCIONES POR MINISTERIO DEL LEY
GUILLERMO GREEN LUCERO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
HÉCTOR GUADALUPE BAREÑO GARCÍA